

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ESIQUIO SILVA PERLAZA en contra del INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES e INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRDR.

ANTECEDENTES

El señor ESIQUIO SILVA PERLAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.487.149 de Buenaventura, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra del INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES y del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRDR, para la protección del derecho fundamental de **petición, debido y principio de la confianza legítima**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el actor, que el día 15 de octubre de 2020, elevó derecho de petición con el fin de que le fuera brindada información clara y precisa, relacionada con el acompañamiento para construir su unidad productiva, sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta, pues las entidades accionadas han guardado silencio, vulnerando así su derecho a la información adecuada, (01-fl. 2 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y principio de la confianza legítima, y en consecuencia, se **ORDENE** al INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES y al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRDR, responder de fondo la solicitud formulada el 15 de octubre de 2020, (01-fls. 7 y 8 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra del INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES y del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRDR, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (03-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD**, a través del doctor DANIEL FELIPE SOTO MEJÍA, en calidad de apoderado judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que a la solicitud elevada por el actor, se le asignó el radicado 20202100175852, la cual fue trasladada por competencia al INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES, el día 24 de octubre de 2020.

Expresó la entidad accionada, que los hechos narrados por el tutelante datan del día 15 de octubre de 2020, es decir, hace más de 5 meses, situación que contraria el principio de inmediatez, establecido por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

Por lo expuesto, solicitó negar las pretensiones de la acción de tutela, por resultar improcedente, y ante la inexistencia de elementos de hecho o de derecho, que acrediten la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del accionante, y así mismo, desvincular a la entidad, debido a que carece de legitimación en la causa por pasiva, (05-fls. 3 a 5 pdf).

El **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES**, a través de la doctora DIANA CECILIA GÁLVEZ ROA, en calidad de subdirectora de la subdirección jurídica y de contratación, manifestó que la presente acción constitucional es improcedente frente a la entidad que representa, pues no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Afirmó que el accionante en el escrito de tutela señaló que, había radicado derecho de petición en la entidad, sin embargo, no alegó prueba que acredite su manifestación, y si bien se observa un pantallazo de un correo electrónico dirigido a atncliente@idrd.gov.co, esa dirección no corresponde a los canales de atención dispuestos por el IPES.

Advirtió la entidad accionada que, una vez consultado el registro de correspondencia GOBI, no se encontró solicitud, petición o requerimiento formulado por el señor ESQUIVO SILVA PERLAZA, en el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2020 y el 15 de marzo de 2021.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de esta acción de tutela, o en su defecto, la falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado, no fue radicado en la entidad, (06-fls. 2 a 10 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES y el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD, vulneraron los derechos fundamentales de petición, debido proceso, y principio de la confianza legítima, del señor ESIQUIO SILVA PERLAZA, al no darle respuesta a la solicitud elevada vía correo electrónica el día 15 de octubre de 2020, (01-fls. 8 a 13 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, se procede a resolver el problema jurídico planteado, debiéndose indicar que el Despacho se relevará de emitir pronunciamiento frente al derecho al debido proceso y al principio de la confianza legítima, pues de los hechos y las pretensiones que soportan esta acción constitucional (01-fls. 1 a 9 pdf), es evidente que el señor ESQUIVO SILVA PERLAZA, persigue la protección del derecho fundamental de petición, debido a la presunta falta de pronunciamiento por parte de las entidades accionadas, frente a la solicitud elevada el día 15 de octubre de 2020.

Precisado este aspecto, se observa que el día 15 de octubre de 2020, el señor ESQUIVO SILVA PERLAZA, envió a la dirección electrónica atncliente@idrd.gov.co, derecho de petición dirigido al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD, a través del cual reclamó lo siguiente:

- “1) (...) se inscriba en los protestos y programas de la recreación del Distrito Capital y a ser participe de la veuria y de la participación ciudadana.
2) Indíquese de forma detallada y en el tiempo oportuno para poder acceder a estos beneficios que me asiste por tener privilegio ser afro defienden y retener garantías y en todos mis derechos por ser sujeto de especial protección”⁶*

Por su parte, el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD, señaló que en efecto el accionante elevó derecho de petición el día 15 de octubre de 2020, al cual se le asignó el número de radicado 20202100175852.

Añadió el instituto accionado, que la solicitud elevada por el tutelante fue remitida por competencia al INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES, el día 24 de octubre de 2020, mediante radicado 20206200133201, toda vez que dentro de sus funciones, no se encuentra brindar programas y

⁶ 01-Fls. 8, 10 a 13 pdf.

proyectos de asistencia social o económica, a población vulnerable, (05-fls. 3 a 5 pdf).

El IDRDR para soportar sus afirmaciones, allegó la comunicación de radicado 20206200133201, dirigida al doctor LIBARDO ASPRILLA LARA, a través de la cual trasladó por competencia el derecho de petición radicado por el accionante el día 15 de octubre de 2020, (05-fl. 8 pdf); no obstante, el documento en referencia, no permite establecer que en efecto la solicitud del actor, se remitió al INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES, pues no existe constancia de recepción por parte de la entidad destinataria, del oficio remitido por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE.

Además, el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES, junto a la respuesta a la presente acción de tutela, allegó certificación expedida por A&V EXPRESS S.A., en la cual se indicó que, el señor ESQUIVO SILVA PERLAZA, no registra en la base de datos del aplicativo GOOBI, con solicitud, petición o requerimiento en el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2020 y el 15 de marzo de 2021, (06-fl. 27 pdf), siendo evidente entonces, que la entidad no ha recibido de parte del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRDR, el derecho de petición radicado por el actor desde el pasado 15 de octubre de 2020.

De lo considerado hasta aquí, se concluye que el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRDR, no actuó conforme a la normatividad que regula el derecho fundamental de petición, pues el art. 21 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. **Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario** o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”*

Se advierte entonces, que en el caso concreto **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁷ y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRDR, incumplió su deber legal de enviar a la autoridad competente la solicitud elevada por el señor ESQUIVO SILVA PERLAZA desde el pasado 15 de octubre de 2020, siendo evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición**.

Por tal razón, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de petición del señor ESQUIVO SILVA PERLAZA, y en consecuencia, se **ORDENARÁ** al INSTITUTO

⁷ 01-Folios 1 a 13 pdf.

DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRDR, **remitir** al INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES y/o a la autoridad competente, el derecho de petición elevado por el accionante el 15 de octubre de 2020 (01-fls. 8, 10 a 13 pdf); y **enviar** al peticionario copia de la comunicación mediante la cual, remitió la solicitud a la entidad que corresponda, conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1437 de 2011; para tal efecto, se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

De otro lado, este Despacho **negará por improcedente** la presente acción constitucional, respecto del INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES, al ser inexistente la trasgresión del derecho fundamental de petición, pues no se encuentra demostrada la radicación de una solicitud en esa entidad, el día 15 de octubre de 2020, de la cual tenga conocimiento y aún no haya sido resuelta.

De manera que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales, lo cual no ocurre en el presente caso, en razón a que no fue aportada prueba alguna, que permita endilgar al INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES, la vulneración a la garantía constitucional que pretende sea restablecida a través de este mecanismo de defensa, pues como se indicó anteriormente, no se encuentra acreditada la radicación de derecho de petición alguno en dicha entidad.

Ha de tenerse en cuenta entonces, el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor ESQUIVO SILVA PERLAZA, vulnerado por el INSTITUTO DISTRITAL DE

RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRDR, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRDR, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **remita** al INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES y/o a la autoridad competente, el derecho de petición elevado por el accionante el 15 de octubre de 2020 (01-fls. 8, 10 a 13 pdf); y **envíe** al peticionario copia de la comunicación mediante la cual, remitió la solicitud a la entidad que corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor ESQUIVO SILVA PERLAZA, contra el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9ec979355920ba81b3525483c181e46cd78b60aaae932e31aa8a38a1
c00045b**

Documento generado en 25/03/2021 11:02:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**